

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR Y POLICIAL

---

**Sala** : Segunda de Decisión  
**Magistrado Ponente** : TC. JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL  
**Radicación** : 159453 - XVI - 23 - ARC  
**Procedencia** : Juzgado de Instancia de las  
Brigadas de Infantería de  
Marina.  
**Procesado** : IMP. FABIÁN FONSECA SULVARAN  
**Delito** : Amenazas  
**Motivo de alzada** : Apelación sentencia  
condenatoria  
**Decisión** : Confirma

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre dos mil  
veintitrés (2023)

**I. ASUNTO POR RESOLVER**

Conoce la Segunda Sala de Decisión del recurso de  
apelación<sup>1</sup> presentado por el Abogado **LARRY HUMBERTO  
REYES RINCÓN** defensor del enjuiciado, contra la  
sentencia proferida el 01 de marzo de 2021<sup>2</sup> por el  
Juzgado de Instancia de las Brigadas de Infantería de  
Marina con sede en Bogotá D.C., mediante la cual se

---

<sup>1</sup> Cuaderno original No. 3 folio 533 y ss.

<sup>2</sup> Cuaderno original No. 3 folio 461 y ss.

condenó al Infante de Marina Profesional **FABIÁN FONSECA SULVARAN** a la pena principal de prisión de doce (12) meses como autor del delito de amenazas, sin conceder el subrogado de la condena de la ejecución condicional de la pena.

## II. SITUACIÓN FÁCTICA

Los hechos jurídicamente relevantes dan cuenta que el IMP. FABIÁN FONSECA SULVARAN perteneciente para la fecha de los hechos-15 de junio de 2015-, al Batallón de Infantería de Marina No. 22, en desarrollo de operaciones en el corregimiento de Terrón-Baudó-Chocó, quien desempeñándose como ametrallador dentro de la unidad militar Bisonte 11, amenazó de palabra y acción al C3 IM. JORDAN MANUEL PERDOMO RODRÍGUEZ.

De palabra al manifestarle: "*cabo hijueputa, sapo hijueputa, lo voy a matar*"<sup>3</sup>, y de hecho cuando acto seguido de las aseveraciones verbales, el sumariado decidió coger su arma de dotación-ametralladora- la cual tenía en su cambuche y salió por el corregimiento, con el arma en sus manos en búsqueda del suboficial quien se vio obligado a esconderse.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL

**3.1-** A través del oficio No. 424 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM2-CBFIM22-ASJUR-29.27<sup>4</sup> calendado 18 de junio de 2015, el comandante del Batallón de

---

<sup>3</sup> Cuaderno original 1, folio 60.

<sup>4</sup> Cuaderno original No. 1 folio 1.

Infantería de Marina número 22, pone en conocimiento de esta jurisdicción castrense la novedad acaecida con el IMP. FABIÁN FONSECA SULVARAN para el día 15 de junio de 2015, anexando dos informes en el que se narra la ocurrencia de los hechos, los cuales dan origen a la presente investigación.

**3.2-** Mediante auto del 31 de julio de 2015<sup>5</sup> el Juzgado 108 de Instrucción Penal Militar inició formal investigación bajo el radicado 204-J105IPM, en contra del Infante de Marina profesional antes mencionado, por la presunta comisión de la conducta punible de amenazas, para lo cual decretó la práctica de unas diligencias con el fin de recaudar pruebas que permitan determinar la ocurrencia o no del delito y su posible autor.

**3.3-** El 15 de diciembre de 2016 el instructor dispone la vinculación formal del encartado a través de diligencia de indagatoria<sup>6</sup>, librando despacho comisorio para tal fin, y el mismo día el Juzgado 105 I.P.M. en la ciudad de Bogotá D.C. procede en tal sentido, teniendo que dentro de la diligencia y de conformidad con lo dispuesto en el interrogatorio comisionado, al momento de imputarle jurídicamente el cargo de amenazas,<sup>7</sup> se declaró inocente.

**3.4-** La situación jurídica del sumariado por el punible de desobediencia, fue resuelta por el Juzgado Instructor a través de auto interlocutorio del 21 de

---

<sup>5</sup> Cuaderno original No. 1 folio 4 y ss.

<sup>6</sup> Cuaderno original No. 1 folio 132.

<sup>7</sup> Cuaderno original No. 1 folio 158.

diciembre de 2016<sup>8</sup>, absteniéndose de imponer medida de aseguramiento, decisión que no fue recurrida, quedando en firme el 31 de enero de 2017.

**3.5-** Recibidas las diligencias en la Fiscalía Penal Militar ante el Juzgado de Brigadas de la Armada Nacional, ese judicial dispuso el cierre de la investigación<sup>9</sup>, y con interlocutorio del 22 de enero de 2020<sup>10</sup> el ente acusador calificó el mérito sumarial profiriendo resolución de acusación contra el militar profesional a quien le enrostró el punible de amenazas, decisión que cobró firmeza el 19 de febrero de 2020<sup>11</sup>.

**3.6-** Con auto de sustanciación del 21 de diciembre de 2020<sup>12</sup>, el Juzgado de Conocimiento fija fecha y hora para la celebración de audiencia de corte marcial, la cual es celebrada el 04 de febrero de 2021<sup>13</sup>, y el 01 de marzo de 2021 se emitió la respectiva sentencia<sup>14</sup> declarando responsable al enjuiciado por la conducta punible de desobediencia, condenándolo a la pena principal de doce (12) meses de prisión, sin conceder el subrogado de la suspensión condicional de la pena.

**3.7-** Dentro de los términos de ley, el abogado defensor interpuso recurso de apelación contra la sentencia condenatoria<sup>15</sup>, motivo por el cual el

---

<sup>8</sup> Cuaderno original No. 1 folio 162 y ss.

<sup>9</sup> Cuaderno original No. 2 folio 360.

<sup>10</sup> Cuaderno original No. 2 folio 376 y ss.

<sup>11</sup> Cuaderno original No. 3 folio 409.

<sup>12</sup> Cuaderno original No. 3 folio 425.

<sup>13</sup> Cuaderno original No. 3 folio 449 y ss.

<sup>14</sup> Cuaderno original No. 3 folio 461 y ss.

<sup>15</sup> Cuaderno original No. 3 folio 534 y ss.

fallador primario remite las diligencias al Tribunal Superior Militar y Policial siendo recibidas en la Secretaría de esta Colegiatura el 09 de abril de 2021<sup>16</sup>.

#### IV. PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado de Instancia de las Brigadas de Infantería de Marina acoge la petición de condena que en el escrito acusatorio elevó la Fiscalía Penal Militar delegada ante tal despacho y que fue ratificada y sustentada en audiencia de corte marcial, en la que bajo un mismo sentido intervino la Representante del Ministerio Público, concluyendo que se encuentra estructurado el tipo penal de amenazas por parte del Soldado Profesional de Infantería de Marina **FABIÁN FONSECA SULVARAN**, decisión que sustentó bajo los siguientes criterios:

**4.1.-** Precisa del enjuiciado que para la fecha de los hechos se encontraba adscrito al Batallón de Infantería de Marina Número 22, unidad Bisonte 11 en el departamento del Chocó, a quien mediante orden de operaciones 026 CBFIM22 del 15 de mayo de 2015<sup>17</sup> firmada por el TC.IM. CIRO ENRIQUE PINEDA GONZÁLEZ Comandante del referido Batallón, le fue asignado a la unidad Bisonte 11 llevar a cabo la operación "MESEC", cuya composición de personal militar contaba con 00-03-25-00 unidades<sup>18</sup> entre ellas el sumariado, a partir de la fecha en mención.

---

<sup>16</sup> Cuaderno original No. 3 folio 545.

<sup>17</sup> Cuaderno original No. 1 folio 25r/v.

<sup>18</sup> Cuaderno original No. 1 folio 24.

**4.2.-** Asegura que del material probatorio-documental y testimonial-, se logró establecer que el 15 de junio de 2015 el procesado estaba de servicio y que amenazó al C3 IM. RODRÍGUEZ PERDOMO quien era uno de sus superiores dentro de la operación, amenazas que se concretaron por un lado de manera verbal con expresiones intimidantes como "*de hoy no pasas*", y modal cuando tomó entre sus manos su arma de dotación tipo ametralladora y con actitud desafiante obligó a que el suboficial huyera y se refugiara en un lugar seguro.

**4.3.-** Indica que el delito de amenazas es una conducta de mero peligro, cuya sanción se estructura antes de la consumación de un resultado dañoso y precisamente ello fue lo que se demostró dentro del expediente, pues se encuentra demostrada la estructura del tipo penal en sus aspectos típico, antijurídico y culpable, habiéndose demostrado su calidad de miembro activo de la fuerza, su condición en servicio dentro de una operación militar, su actuar libre y voluntario para contravenir la norma, sin que medie causal de justificación o eximente de responsabilidad penal, indicando que el enjuiciado estaba en pleno uso de sus facultades y era consciente de su actuar, por lo que su conducta soslayó el bien jurídico de la disciplina.

**4.4.-** Finalmente decide no acoger los argumentos de la defensa expuestos en la audiencia de corte marcial, puntualizando que no existe duda frente a la existencia de la conducta que se le imputa al

sumariado ni de los elementos que estructuran la misma, por lo que no es posible aplicar el *in dubio pro reo* invocado por el togado.

**4.5.-** En lo atinente a la dosimetría de la pena, señala que en atención a la ausencia de circunstancias de agravación punitiva, de antecedentes penales y disciplinarios, ubicará el *quantum* punitivo en el primer cuarto, fijando como pena principal 12 meses de prisión, sin concederle la condena de ejecución condicional de la pena por expresa prohibición legal.

## **V. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El Abogado **LARRY HUMBERTO REYES RINCÓN** defensor del encartado, dentro de los términos de ley presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, solicitando se revoque el fallo proferido por el A quo y se absuelva a su representado, argumentando su inconformismo en los siguientes términos<sup>19</sup>:

**5.1-** Considera que el despacho solo valoró lo desfavorable para su prohijado más no lo favorable, violando las garantías constitucionales, pues no se tuvo en cuenta su presunción de inocencia y el derecho de defensa, asegurando que tenía derecho a controvertir las pruebas dentro del expediente.

**5.2-** Indica el togado, que no se llevó una investigación integral, pues el proceso contó con

---

<sup>19</sup> Cuaderno original 3 folio 533 y ss.

escasa prueba testimonial con la que no se puede probar el hecho que se le enrostra a su defendido, y asegura que la Juez edificó la sentencia solamente con el dicho del C3. IM RODRÍGUEZ PERDOMO.

**5.3-** Precisa que la antijuridicidad se vio afectada por cuanto su defendido tenía problemas familiares, aunado a los comportamientos que de animadversión tenía el suboficial contra su prohijado, son aspectos que no afectaron el bien jurídico de la disciplina, pues asegura que los hechos no son como los indica el informante ni como lo señala el A quo.

**5.4-** Finalmente cuestiona que la conducta por la que se condena al encartado, no satisface las exigencias del artículo 396 por cuanto si bien reconoce que su defendido conocía de la ilicitud de la conducta, el dolo no se encuentra presente en la misma y manifiesta que los argumentos expuestos en la audiencia de corte marcial hacen parte del presente memorial.

#### **VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 03 Judicial II Penal -Doctora **ROSA EUGENIA BENAVIDES DÍAZ** solicita a este Tribunal confirme la sentencia objeto del disenso<sup>20</sup>, pese a considerar deficiente la carga argumentativa de la defensa en su recurso, posición que sustenta en los siguientes términos:

---

<sup>20</sup> Cuaderno original 3 folio 549 y ss.

**6.1.-** Manifiesta que la defensa no precisó cómo se desconocieron los principios que asegura le fueron desatendidos por el fallador primario-investigación integral, presunción de inocencia, derecho de defensa-, sin embargo, esa Agencia los aborda y desestima asegurando que al togado no le asiste la razón.

**6.2.-** Señala que el A quo sí valoró integralmente la prueba y que contrario a lo que asegura el defensor, no solo se tuvo en cuenta el dicho del C3. IM RODRÍGUEZ PERDOMO, sino que median otros testimonios que permiten concluir la existencia y estructura del hecho punible tal como lo señala la sentencia.

**6.3.-** Considera que está demostrada la tipicidad y antijuridicidad de la conducta por la que se investiga al encartado y que resulta indiscutible la existencia del punible de amenazas y la vulneración del bien jurídico de la disciplina en la forma como quedaron probados los hechos.

## **VII. DE LA COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para conocer del recurso de apelación cuya resolución concita la atención de la Sala Segunda de Decisión en el presente evento, de conformidad con lo establecido en el artículo 238.3 de la Ley 522 de 1999, normatividad que de cara a la ritualidad procesal, ha venido siendo aplicada tanto respecto de procesos penales por hechos acontecidos con anterioridad al 17 de agosto de 2010,

fecha de entrada en vigencia el Código Penal Militar *ejusdem*<sup>21</sup>, como de los ocurridos con posterioridad a la misma por encontrarse vigente en el ordenamiento jurídico Colombiano el Código Penal Militar de 2010, ley 1407, mismo que resulta aplicable al caso *sub judice* dada la fecha de ocurrencia de los hechos materia de investigación en lo que corresponde a los aspectos sustanciales y algunos procesales de contenido sustancial, mientras se produce en la jurisdicción foral la implementación sucesiva del sistema acusatorio en los términos del título XIX de la última de estas codificaciones, y además dada la naturaleza procedimental de la presente causa penal, la etapa en que se encuentra y lo preceptuado por el artículo 628 de la ley 1407 de 2010<sup>22</sup>.

En el mismo sentido es necesario precisar, que las consideraciones de esta decisión abordarán únicamente las solicitudes planteadas por el impugnante en el recurso de apelación, conforme al principio de limitación que impone el artículo 583 de la normatividad castrense; sin embargo, la competencia se extenderá también, a aquellos temas inescindibles al problema jurídico planteado en el recurso.

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Autos de mayo de 2011, radicado 36412; junio 22 de 2011, radicado 36737, noviembre 08 de 2011, radicado 37797; y marzo 07 de 2012, radicado 38401.

<sup>22</sup> Artículo 628, "Derogatoria y vigencia. La presente ley regirá para los delitos cometidos con posterioridad al 1° de enero de 2010, conforme al régimen de implementación. **Los procesos en curso continuarán su trámite por la Ley 522 de 1999 y las normas que lo modifiquen.**" (Destacado de la Sala).

### VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En aras de garantizar el principio de la doble instancia y el derecho de contradicción del enjuiciado los cuales se subsumen en un debido proceso, la Sala abordará los puntos centrales que motivan el inconformismo del Abogado **LARRY HUMBERTO REYES RINCÓN** contra la sentencia apelada, pese a las apreciaciones que de indebida sustentación realiza la Representante del Ministerio Público a quien en gran parte le asiste la razón, pues la defensa no estructuró a ciencia cierta cuales fueron las falencias del A quo al momento de proferir sentencia condenatoria-aspecto fáctico- y tampoco desarrolló una estructura jurídica con la que pueda cuestionar el pronunciamiento del fallador primario-aspecto jurídico-.

Dicho lo anterior, este Colegiado castrense precisa que básicamente los reparos del recurrente se limitan a censurar la sentencia condenatoria en tres aspectos:

- i.* Violación del debido proceso, por inobservancia e inaplicación de los principios de investigación integral, legalidad y presunción de inocencia, así como del derecho de defensa.
  
- ii.* Indebida motivación de la sentencia al dar por cierto los hechos que con una sola prueba-el dicho del informante- le resultó suficiente para condenar, y finalmente,

*iii.* Ausencia de dolo, de antijuridicidad y culpabilidad en la conducta que se enrostra a su prohijado.

**8.1.-** Considera este Órgano plural que a la Procuraduría le asiste razón cuando se aparta de las apreciaciones del defensor quien indica que no se realizó una investigación integral, que se vulneró la presunción de inocencia, el principio de legalidad y el derecho de defensa, pues en primer lugar las sumarias dan cuenta de la suficiente actividad probatoria desplegada por el funcionario instructor.

Para lo anterior basta con revisar que se practicaron las diligencias necesarias entre ellas las pruebas documentales tendientes a acreditar la calidad militar y la situación que en servicio ostentaba el encartado para la fecha de los hechos *-aspecto de la tipicidad objetiva-*, y las de orden testimonial, las cuales en efecto resultaron suficientes para que en sede de juicio el A quo profiriera sentencia en este caso condenatoria.

Y es que se ha de resaltar que los jueces gozan en actividad investigativa y de juzgamiento, con libertad probatoria a fin de establecer la ocurrencia o no de los hechos que son de interés para el proceso, sin que obviamente sus facultades permitan desbordar la constitución o la ley.

*"ARTÍCULO 402.- LIBERTAD DE PRUEBA. Los elementos constitutivos del hecho punible, la*

*responsabilidad o inocencia del procesado, podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba previstos en este código.”<sup>23</sup>*

Es por lo anterior, que además de la prueba documental, fueron practicadas las diligencias testimoniales del personal que hacía parte de la unidad militar que se encontraba en dicho lugar al momento de los hechos, pues quién mejor que sus superiores y compañeros para ilustrar de manera imparcial lo que hayan visto y que coadyuven con el esclarecimiento de los hechos, de ahí la necesidad, conducencia y pertinencia de haber recepcionado los testimonios como en efecto se hizo.

La actividad investigativa da cuenta del decreto y recepción de 16 testimonios que, si bien para tomar una decisión de condena o de absolución la ley no precisa cuantas ni cuáles son las pruebas para determinar responsabilidad, es precisamente porque la tarifa legal en nuestro sistema judicial se encuentra rezagada exclusivamente a aquellas situaciones donde la ley exige que un hecho se demuestre con determinado acto:

*“...De otro lado, nuestro sistema penal sólo de manera excepcional exige la tarifa probatoria, es decir que ciertas circunstancias o hechos puedan ser probados a través de unos mecanismos expresamente señalados en la ley.”<sup>24</sup>*

---

<sup>23</sup> Ley 522 de 1999, Código Penal Militar.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Radicado No. T-594 de 2009. Expediente T-2258740, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Con ello para precisar que no era necesario haber practicado la cantidad de testimonios que obran en el proceso para determinar la existencia o no de responsabilidad, sin embargo, por esa imparcialidad e integralidad investigativa que se puede observar hubo en el proceso, es que se indagó a casi todos sus compañeros por los hechos materia de interés a fin de establecer la veracidad de lo informado por el C3. IM JORDAN MANUEL RODRÍGUEZ PERDOMO y eso precisamente, da cuenta del respeto a la presunción de inocencia del sumariado y del desarrollo integral de la investigación, aspectos de los cuales la Sala no tiene cuestionamiento alguno.

Aunado a lo anterior, se tiene que la presunta carencia probatoria y falta de motivación de la sentencia-*cuestionamientos de la defensa*-, serán abordados más adelante.

Desatina el defensor al asegurar que en la investigación se vulneró el principio de legalidad y el derecho de defensa, pues si bien el togado no desarrolló estos temas, ni puntualizó cuales fueron los aspectos en que la sentencia incurrió de cara a estos yerros de categoría fundamental, la Sala encuentra que frente al principio de legalidad, todo el desarrollo procesal obedeció las ritualidades legales establecidas para adelantar el proceso penal, y la sentencia tuvo en cuenta los aspectos que para estructurarla exige la norma sin que se aprecie que este primer aspecto haya sido vulnerado.

Tampoco puede tildarse que de la forma en que se realizaron las preguntas en las declaraciones se haya quebrantado este principio, pues los interrogantes efectuados solo buscaban la versión sincera y espontánea del testigo, que en muchas de las ocasiones se limitaron a manifestar lo que presenciaron y lo que les constaban y cuando del tema no sabían, así lo expusieron.

En punto de la presunta violación al derecho de defensa, tampoco le asiste la razón al recurrente, en la medida que al observar el expediente, podemos aseverar que el mismo profesional del derecho que sustenta su inconformismo con la sentencia condenatoria, es quien viene actuando desde la indagatoria del encartado-15 de diciembre de 2016<sup>25</sup>-, luego ha tenido la oportunidad de controvertir y participar junto con el mismo enjuiciado desde el inicio de la investigación, sin que tenga cabida a este precario argumento, pues prueba del respeto a esta garantía constitucional, es el mismo recurso de alzada que hoy centra la atención de este Colegiado.

Para cerrar lo que este aspecto refiere-relacionado como: *i-*, se le recuerda al apelante, que tales "argumentos" están dirigidos a cuestionar y atacar la parte instructiva del proceso, situación que no tiene aceptación en la medida que además de venir actuando como defensor desde los inicios de la investigación - como ya se precisó-, desde donde pudo hacer uso de

---

<sup>25</sup> Cuaderno original 1, folio 158 y ss.

todas las herramientas técnicas en el ejercicio de su defensa, la norma es clara y precisa cuándo y cómo deben ejercitarse las respectivas acciones en dicho sentido, que en este caso sería la petición de nulidad, la cual no estaría llamada siquiera a ser avocada en esta instancia, atendiendo la siguiente limitación legal:

*"ARTÍCULO 391.- OPORTUNIDAD PARA INVOCAR NULIDADES ORIGINADAS EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN. Las nulidades que no sean invocadas hasta el término de ejecutoria de la resolución de acusación, sólo podrán ser debatidas en el recurso de casación."*<sup>26</sup>

Con lo cual queda estudiado y desvirtuado este aspecto defensivo traído no solo en el memorial de alzada sino en la misma audiencia de corte marcial.

**8.2.-** Teniendo en cuenta que uno de los cuestionamientos de la defensa es la indebida motivación de la sentencia por la carencia probatoria para condenar a su defendido, quien además asegura que la decisión se basó únicamente en el dicho del suboficial RODRÍGUEZ PERDOMO el cual se dio por cierto sin serlo, ello aunado a la ausencia de dolo, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta por la que se pretende condenar a su prohijado, son asuntos que la Sala los ha relacionado como *ii* y *iii*, y que por resultar estrechamente ligados, pues ambos se encuentran desarrollados en la sentencia, serán

---

<sup>26</sup> Ley 522 de 1999, Código Penal Militar.

abordados en las mismas consideraciones subsiguientes.

La Sala advierte, que sin estructurarlo ni mencionarlo el togado invoca prácticamente una vía de hecho por defecto fáctico, pues cuestiona la forma en que el fallador primario llega a la conclusión de responsabilidad penal sin prueba para ello, situación que tampoco es compartida ni aceptada por este Tribunal en la medida que al funcionario judicial le es dado formar libremente su propio convencimiento, eso sí, luego del riguroso ejercicio evaluativo de la prueba recaudada y respetando siempre el principio de la sana crítica y la ponderación que sobre el asunto debe aplicar.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha dicho:

*"Si bien el juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio en el cual ha de fundar su decisión y formar libremente su convencimiento, "inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (arts. 187 C.P.C y 61 C.P.L)", dicho poder jamás puede ejercerse de manera arbitraria; su actividad evaluativa probatoria implica, necesariamente, la adopción de criterios objetivos, no simplemente supuestos por el juez, racionales, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y rigurosos, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.*

Así, los defectos fácticos pueden agruparse en dos clases. La primera, la dimensión omisiva, comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La segunda, la dimensión positiva, abarca la valoración de pruebas igualmente esenciales que el juzgador no puede apreciar, sin desconocer la Constitución”<sup>27</sup>.

De esta forma se restringe al juez, para que dichas facultades que frente al convencimiento de su verdad procesal tiene pero que debe reflejar en su sentencia, no sean absolutas ni arbitrarias, por lo que se exige coherencia y congruencia entre lo probado y lo fallado:

“Para la Sala es importante aclarar dos aspectos trascendentales para el caso sometido a examen. Por una parte, en el área penal rige el principio de libertad probatoria y, por ende, **la apreciación de las pruebas debe hacerse, en forma conjunta, de acuerdo con las reglas de la sana crítica; así las cosas, la apreciación de las diversas pruebas allegadas en desarrollo del proceso penal deben ser valoradas de manera autónoma por el juez de conocimiento, partiendo de una apreciación lógica y razonada..**”<sup>28</sup> (negrillas y subrayas de la Sala).

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional. Radicado No. SU159/2002, expediente T-426 353 M.P. Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

<sup>28</sup> Corte Constitucional. Radicado No. T-594 de 2009. Expediente T-2258740, M.P. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

A lo anterior, debe sumarse la aplicación que por vía legal se ha establecido como obligatoriedad para el Juez al momento de tomar decisiones ya sea de responsabilidad o de absolución veamos:

*"APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica."*<sup>29</sup>

Este Órgano Plural encuentra que tales condicionamientos-jurisprudenciales y legales- fueron superados totalmente por el A quo, pues basta con revisar la sentencia para identificar que los testimonios tuvieron su respectiva valoración y que el juicio de reproche contiene un absoluto grado de certeza que abordaremos en los siguientes términos:

No es cierto que el fallo se encuentre fundado solamente en un testimonio, pues en su ejercicio de recaudación y valoración de la prueba, la primera instancia dejó claramente expuesto lo que cada testimonial aportaba al esclarecimiento de los hechos<sup>30</sup> y no como mal lo interpreta la defensa que se buscaba solo lo desfavorable para su representado. Si revisamos tanto los testimonios como la sentencia, coincide la Sala en concluir, que las declaraciones de los militares YIBERSON ACUÑA MONTEALEGRE<sup>31</sup>, JAIDER ELÍAS PARRA ROMERO<sup>32</sup>, LUIS MIGUEL CARPIO MERCADO<sup>33</sup>,

---

<sup>29</sup> Ley 522 de 1999 artículo 401.

<sup>30</sup> Cuaderno original 3 folio 512 y ss.

<sup>31</sup> Cuaderno original 1 folio 116 y ss.

<sup>32</sup> Cuaderno original 1 folio 126 y ss.

<sup>33</sup> Cuaderno original 1 folio 142 y ss.

FABIÁN ENRIQUE MEZA SALAZAR<sup>34</sup>, LUIS FERNANDO PALENCIA ÁNGEL<sup>35</sup>, WILFRÓN MAURICIO GUTIÉRREZ VELÁSQUEZ<sup>36</sup>, JUAN PABLO MENDOZA HERRERA<sup>37</sup>, JONATAN ALEJANDRO MOSQUERA PERDOMO<sup>38</sup>, EDGARDO GUILLERMO PUMAREJO ROA<sup>39</sup>, YEISON DAVID BOHÓRQUEZ ACEVEDO<sup>40</sup>, YEISON JAVIER MENDOZA JIMÉNEZ<sup>41</sup>, LEONEL HERNÁNDEZ DÍAZ<sup>42</sup>, FREDIS JOSÉ BATISTA TORRENEGRA<sup>43</sup>, UGUES ALEJANDRO BERTEL GUERRA<sup>44</sup>, LUIS MIGUEL CHACÓN GONZÁLEZ<sup>45</sup> y LUIS FERNANDO MUÑOZ AMADOR<sup>46</sup>, siendo válidas, no permiten precisar la existencia o no de la conducta punible investigada, simplemente porque aseguran no haber visto o no haber escuchado ninguna amenaza, pero ello bajo la perspectiva del lugar en el que se encontraba cada uno al momento de ocurrencia de los hechos, pues la situación se presentó en distintos momentos y lugares- como lo veremos más adelante-; otros solo se limitaron a asegurar, que les consta una simple discusión entre ellos hacia medio día en la fila para reclamar el almuerzo, mas no vieron ni escucharon amenazas, pero no por ello puede asegurarse que la conducta típica no haya existido, pues quienes aseguran no hubo amenazas, lo hacen porque donde estuvieron presentes estas no existieron, porque no vieron ni escucharon nada al respecto o simplemente porque no quisieron atestiguarlo.

---

<sup>34</sup> Cuaderno original 1 folio 145 y ss.  
<sup>35</sup> Cuaderno original 1 folio 149 y ss.  
<sup>36</sup> Cuaderno original 1 folio 152 y ss.  
<sup>37</sup> Cuaderno original 2 folio 213 y ss.  
<sup>38</sup> Cuaderno original 2 folio 225.  
<sup>39</sup> Cuaderno original 2 folio 231 y ss.  
<sup>40</sup> Cuaderno original 2 folio 236 y ss.  
<sup>41</sup> Cuaderno original 2 folio 263 y ss.  
<sup>42</sup> Cuaderno original 2 folio 271 y ss.  
<sup>43</sup> Cuaderno original 2 folio 275 y ss.  
<sup>44</sup> Cuaderno original 2 folio 279 y ss.  
<sup>45</sup> Cuaderno original 2 folio 330 y ss.  
<sup>46</sup> Cuaderno original 2 folio 339.

Veamos lo que sí prueba la ocurrencia de los hechos y que llevaron al fallador primario a proferir sentencia condenatoria, lo que erróneamente interpretó el defensor como ausencia de investigación integral o falta de fundamentación en la decisión:

El C3IM. JORDAN MANUEL RODRÍGUEZ PERDOMO<sup>47</sup> quien habiéndose ratificado en el informe que como víctima de las amenazas puso en conocimiento de su superior<sup>48</sup>, y precisa lo siguiente:

*"yo le di la orden que se fuera para donde estaba toda la patrulla y que si no cumplía la orden, llamaría de inmediato a mi coronel comandante del batallón a lo que me contestó **"cabo hijueputa sapo hijueputa, lo voy a matar"**, entonces salí para la Base de Patrulla Móvil donde estaban todos los infantes y cuando llegué ya todos estaban almorzando..."*<sup>49</sup> (resaltado de la Sala)

Además de ser evidente el contenido verbal de la amenaza, pues luego de tratarlo mal con palabras soeces es preciso cuando dice "...lo voy a matar", el testimonio permite establecer que estos hechos acaecieron fuera de la base donde no estaban los infantes de marina, pues previo a dicha afirmación, el testigo asegura que lo ocurrido fue en una discoteca del corregimiento luego de llamarle la atención por estar ingiriendo licor y por no ayudar a

---

<sup>47</sup> Cuaderno original 1 folio 59 y ss.

<sup>48</sup> Cuaderno original 1 folio 3.

<sup>49</sup> Cuaderno original 1 folio 60.

descargar los alimentos hacia la base, lo cual resulta apenas lógico que los demás militares no supieran de lo acontecido.

Inicialmente podríamos asegurar que lo anterior resulta suficiente para dar por sentado la existencia de la conducta punible, pues al acudir a lo establecido en el artículo 101 de la ley 1407 de 2010, la conducta típica de amenazas precisa:

*"El que en actos relacionados con el servicio, manifieste por cualquier medio apto para difundir el pensamiento amenazas con el propósito de intimidar a superiores o inferiores, incurrirá por esta sola conducta en prisión de uno (1) a tres (3) años."*

**Tipicidad.** Tenemos entonces que al desarrollar la estructura dogmática del mencionado delito, se encuentra identificado el sujeto activo en este caso es el enjuiciado-plenamente identificado-, y frente a los actos relacionados con el servicio, de ello da cuenta con suficiencia la prueba documental<sup>50</sup>, testimonial y el reconocimiento del mismo encartado en su indagatoria-que estaba de servicio-, por lo que con ello y el hecho de haber amenazado de muerte al suboficial quedaría superada la tipicidad objetiva del delito.

Veamos como la norma exige que la amenaza que se representa en el pensamiento del sujeto, debe

---

<sup>50</sup> Cuaderno original 1 folios 24 y 25.

manifestarse o exteriorizarse por cualquier medio apto para difundirla, y en este caso lo fue a través de la palabra, sin que frente a lo ocurrido requiera un mayor análisis o profundidad para evidenciar el acoplamiento de la conducta del encartado con el tipo penal, al menos en este primer aspecto de la estructura del delito.

Aunado a lo anterior, el mismo suboficial en su juramentada asegura:

*"Pasé a mi cambuche a almorzar y el IMP FONSECA me decía cosas desde la cocina como "ese hijueputa es un sapo, ese hijueputa lo mato hoy, como me va a venir a humillar" en ese momento el IMP FONSECA se vino hacia donde yo estaba con ganas de pegarme, entonces yo salí corriendo y me le escondí detrás de un palo al ver esto, el IMP FONSECA se devolvió hacia el cambuche a coger la ametralladora que tenía asignada y al mismo tiempo seguía gritando cosas como "a ese hijueputa lo mato hoy..."<sup>51</sup>*

Nótese como en más de una ocasión el sumariado exterioriza y materializa su amenaza pero en esta ocasión bajo dos situaciones, la primera cuando el encartado se dirige hacia donde el suboficial se encontraba, quien percibió las "ganas" que el encartado llevaba de pegarle, es decir que el medio amenazante fue eficaz para producir tal impacto, tanto así que obligó a que RODRÍGUEZ PERDOMO saliera a esconderse, pero no siendo suficiente con ello,

---

<sup>51</sup> Cuaderno original 1 folio 60.

reitera el desborde del ordenamiento jurídico, cuando decide acudir a las vías de hecho al coger su arma de dotación tipo ametralladora que independientemente si ésta se encontraba cargada con munición o no, como tampoco habría de tenerse en cuenta si la misma se accionó o disparó, pues solo ha de observarse su actuar en la forma en que lo hizo, constituyéndose en un medio apto que logró intimidar a su superior, veamos como la escena se materializa en el relato del denunciante:

*"Luego de todo esto, pasado como 30 minutos mi cabo VEGA me dijo regañándome que porque tenía que haber llamado a mi Coronel que yo era un recluta, también me manifestó que ya él había hablado con el IMP FONSECA y que él no me iba a hacer nada que me devolviera tranquilo a la base de Patrullaje Móvil, en ese momento cuando mi cabo me estaba diciendo eso venía el IMP FONSECA con la ametralladora en la mano y me decía "venga para acá hijueputa es que me tiene miedo" al yo decirle que no con la mano veo que como el carga la ametralladora, entonces yo salí corriendo..."<sup>52</sup>*  
(subrayado fuera de texto).

Con estos dos apartes de la declarativa del suboficial, ya no solo podemos hablar de la consumación de la tipicidad objetiva de la conducta punible de amenazas, sino que desde allí se desprende y cimienta toda la estructura dogmática del tipo penal, pues resulta indiscutible el conocimiento que

---

<sup>52</sup> Cuaderno original 1 folio 60.

el encartado tenía que su actuar iba en contravía de las normas penales y de paso atentaba contra el bien jurídico de la disciplina, en atención a que hablamos de un Infante de Marina Profesional quien para la fecha de comisión de los hechos llevaba siete años y medio aproximadamente en la institución<sup>53</sup> y cuya formación académica y experiencia son suficientes para que no pueda admitírsele desconocimiento de las normas.

El otro componente de la tipicidad subjetiva recae en la voluntad y en el caso bajo estudio, para la Sala no cabe duda que la forma en que sucedieron los hechos-amenazas verbales y las acciones de coger la ametralladora con sus manos y asegurar que mataría al cabo RODRÍGUEZ PERDOMO-, resultan suficiente para quedar demostrado esa intencionalidad de cometer la conducta ilícita de amenazar a su superior, teniendo que el dicho del testigo se aprecia serio, libre de animadversión, coherente y sobre todo creíble, máxime que tanto él como el encartado aseguran no haber tenido problemas ni enemistades con anterioridad a estos hechos, por lo que no es de recibo que la defensa asegure que el actuar de su prohijado no fue doloso.

Así mismo, tenemos que en la declaración se ha citado como testigo presencial y directo al Cabo Primero de IM. WILLIAM CAMILO VEGA HUERTAS, comandante de la unidad Bisonte 11 quien se encontraba en el lugar de los hechos, y le fue recibida diligencia testimonial en la que precisó:

---

<sup>53</sup> Cuaderno original 1 folio 22.

"me devuelvo para la BPM y estaba el infante FONSECA, gritando al cabo RODRÍGUEZ, gritándole que era un cabo sapo y que se cuidara. El Infante de Marina se fue para el cambuche a buscar su arma de dotación, al ver esto, el cabo RODRÍGUEZ sale corriendo a esconderse e inmediatamente procedo a calmar al infante. Luego el infante se va a buscar al cabo RODRÍGUEZ por una parte del pueblo y **cuando lo ve a lo lejos le grita que lo va a matar por sapo**, procedo a calmar al infante y le quito su arma de dotación..."<sup>54</sup> (negrillas y subrayas fuera de texto)

La anterior declaración es relacionada como prueba de cargo por el Juzgado de Conocimiento<sup>55</sup> en la sentencia recurrida, luego con ello no solo se desvirtúa que la decisión se haya basado únicamente en el dicho del C3IM. RODRÍGUEZ PERDOMO JORDAN-como lo asegura la defensa-, sino que ha mediado el conocimiento que de los mismos hechos tuvo el comandante de la unidad militar quien a su vez lo era tanto del encartado como del denunciante, y en atención a su participación directa en los hechos investigados, la valoración de ese testimonio se puede predicar sincera, creíble, coherente y detallada frente a la forma en que tuvo ocurrencia la conducta punible y que coincide con lo manifestado por el suboficial ofendido, pues la cronología de los hechos en la forma en que fueron narrados, permite inferir que el enjuiciado portaba la ametralladora la cual le fue retirada de su poder

---

<sup>54</sup> Cuaderno original 1 folio 68.

<sup>55</sup> Cuaderno original 3 folio 512 al 514.

solo después de haberse materializado las amenazas, las cuales dan cuenta no ocurrieron dentro de la base o en presencia de los demás infantes de marina.

**Antijuridicidad.** Respecto de la antijuridicidad, la Sala comparte las argumentaciones del A quo y el concepto del Ministerio Público, pues el comportamiento del encartado contrarió sin lugar a dudas la normatividad penal-delito de amenazas- tal como quedó expuesto, y con ello vulneró de manera efectiva el bien jurídico de la disciplina cuando con sus palabras y actos, materializó su pensamiento a través de las amenazas propinadas sobre el suboficial RODRÍGUEZ PERDOMO, por ende, tampoco está llamado a prosperar la petición del *in dubio pro reo* que clama el defensor.

Cómo no asegurar que el actuar del encartado atentó contra mencionado bien jurídico, si el hecho de haber amenazado a uno de sus superiores no solo de palabra sino con su arma de dotación que por demás es letal- ametralladora-, es a todas luces un gravísimo ejemplo de lo que debe ser reprochado, más si es al interior de la Fuerza Pública, pues existe una presunción legal y de confianza respecto del profesionalismo en el manejo de las armas de fuego por parte de los miembros de la fuerza pública, y así lo ha manifestado la Corte en sus diferentes interpretaciones cuando hace referencia a este tema:

*"la Corte ha recopilado en su jurisprudencia argumentos de naturaleza empírica, de acuerdo con*

*los cuales sostiene la existencia de una relación de proporcionalidad directa entre la permisión amplia del porte de armas y el riesgo de atentados a la vida y a la integridad física. **Por ende, centralizar el monopolio del uso de la fuerza armada en los órganos militares y policiales, disminuye el mencionado riesgo,** ...<sup>56</sup> (resaltado fuera de texto)*

Con lo anterior para significar que no es aceptable bajo ninguna circunstancia, que las armas sean utilizadas para quebrantar la estricta disciplina que debe observarse al interior de las instituciones que componen la Fuerza Pública, las cuales por su misión dentro de los fines del Estado<sup>57</sup> requieren de su uso y manejo; entonces no puede resultar contradictorio que en pro de la salvaguarda de la integridad territorial y la convivencia pacífica, se resulte en contravía de la protección de un ciudadano en este caso compañero y superior suyo, por el mal uso que se le dé a este tipo de elementos por parte de quienes el Estado considera idóneos para su manejo.

Se ha de recordar que el uso de las armas de fuego conlleva un máximo riesgo, y cuando se decide utilizar

---

<sup>56</sup> Corte Constitucional, sentencia C-086/18, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

<sup>57</sup> Constitución Política de Colombia. ARTÍCULO 2º.- Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (subrayas de la Sala).

este tipo de elementos, si no se está defendiendo, se entiende que se estaría atacando o amenazando-excepto cuando en materia de capacitación, entrenamiento o porte en actividades de prevención y patrullaje se trate- y frente a ello también la Corte ha dicho:

*"De un lado, la descripción penal recae sobre unos objetos específicos: **las armas de fuego** que, al tenor de los artículos 5° y 6° del Decreto 2535 de 1993, **son todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona,**...*

(...)

*...un arma, por esencia, es un objeto susceptible de **herir o matar**, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que **su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo**. Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción..."<sup>58</sup> (resaltado fuera de texto).*

En concordancia con lo anterior, ha de precisarse que el tipo penal de amenazas es de mera conducta y por ende no exige la concreción de un resultado lesivo sobre el sujeto pasivo, es decir no debe mediar ningún

---

<sup>58</sup> Corte Constitucional, sentencia C-038 del 09 de febrero de 1995, M.P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO

resultado fáctico, en este aspecto, este Tribunal ha expresado:

*"De lo anteriormente expuesto, tenemos entonces que el punible de amenazas es un tipo penal subordinado al punible de ataque, de mera conducta, en el entendido que se agota en la acción del autor sin que se requiera la producción de un resultado en el sentido de efecto exterior, separable-temporalmente y adicional a ello, es un delito de peligro que protege el bien jurídico de la disciplina como el valor que quiere salvaguardar el legislador al ser el instrumento garante de la cohesión y existencia de la Fuerza Militar y Policial."*

(...)

*En primer término habrá de señalarse que en la dogmática penal existen delitos de lesión y de peligro, estos últimos no requieren resultado físico frente al bien jurídico, sino que su estructuración se da en el punto de poner en riesgo el bien jurídico objeto de protección que en el caso sub judice es la disciplina. En otras palabras, ante la existencia de la destrucción total o parcial del bien estamos en presencia de un delito de daño, pero si sólo nos encontramos en la posibilidad de producir aquel daño nos hallamos frente a un delito de peligro.*

(...)

*"En el caso de la protección de la disciplina como bien jurídico, ha de señalarse, que la ley penal no sólo protege objetos tangibles, sino también intereses de la colectividad, tal es el caso de la organización militar y policial donde la ley penal militar protege intereses colectivos de su propia naturaleza, es decir, intereses institucionales comunes a todos sus integrantes, como la disciplina."<sup>59</sup>*

Entonces tenemos, que de exigirse la materialización de una situación diferente, esto es un resultado posterior a la amenaza, estaríamos frente a otro tipo penal como lo podría ser lesiones personales u homicidio tentado, entonces para que nazca a la vida jurídica y se tenga como típica esta conducta, solo basta con haber materializado la mera amenaza, situación que como lo vimos sí acaeció.

Este Colegiado advierte que auscultadas las diligencias, no se encontró causal de justificación para el actuar del enjuiciado, pues aunque así lo pretende hacer ver escuetamente la defensa, no estructura la causal y se limita a mencionar que tenía problemas familiares, situación que se quedó simplemente en el campo especulativo, pues en este sentido el A quo indagó a todos quienes intervinieron en el proceso como testigos, y nadie dio cuenta que problemas similares o de otra índole le justificaran actuar como se le reprocha, por el contrario, todos aseguran que no advirtieron comportamientos extraños

---

<sup>59</sup> Tribunal Superior Militar, radicado 156938 del 30 de septiembre de 2011, MP. TC. FABIO ENRIQUE ARAQUE VARGAS.

por parte del encartado durante el desarrollo de la orden de operaciones, quien por demás mostró un comportamiento muy normal.

**Culpabilidad.** Al igual que el aspecto anterior, la Sala encuentra que la defensa se limita a cuestionar la ausencia de culpabilidad sin desarrollarla ni sustentarla como ha sido la constante en su recurso de alzada, sin embargo, sin temor a equívocos podemos asegurar, que revisadas las diligencias no media ninguna situación que permita inferir que el procesado no pudiera comprender la ilicitud de su actuar, pues la prueba da cuenta que contrario a ello, el sumariado sabía y comprendía que su comportamiento era ilícito y pese a ello exteriorizó su pensamiento a través de las amenazas a su superior, sin que pueda siquiera sugerirse que existía alguna limitación psíquica o mental que le impidiera su autodeterminación.

De su indagatoria<sup>60</sup> podemos precisar cuando el despacho lo interroga si presentaba problemas personales o familiares que le impidieran seguir con su labor en el área de operaciones, éste respondió: *"Si tenía problemas familiares, pero no me impedían seguir con mi labor"*, e igualmente al indagársele si presentaba problemas de salud que le impidieran seguir con su labor en el área de operaciones, el encartado manifestó que no.

Finalmente, se ha de precisar que para la Sala no son de recibo las exculpaciones brindadas por el encartado

---

<sup>60</sup> Cuaderno original 1, folios 135, 159 y 160.

en su ampliación de indagatoria, pues frente a lo que aseguran los suboficiales quienes detalladamente narran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo lugar las amenazas, el encartado no logra desvirtuar ni convencer que ello no ocurrió conforme se ha analizado por el fallador primario y esta Corporación.

Es así que bajo las anteriores consideraciones, solo resta confirmar la sentencia condenatoria impuesta por el A quo tal como se reflejará en la parte resolutive de esta providencia, y cuyo concepto de la Procuraduría fue dirigido en el mismo sentido, reiterándose que en virtud del principio de limitación contemplado en la normatividad castrense<sup>61</sup>, este Colegiado no encuentra situaciones pendientes por resolver y que fueran objeto de debate respecto de la decisión impugnada por la defensa.

Sin más consideraciones, la Segunda Sala de Decisión del Tribunal Superior Militar y Policial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IX. RESUELVE:**

**PRIMERO: DESATENDER** los argumentos del recurrente y en consecuencia, **CONFIRMAR** íntegramente la sentencia

---

<sup>61</sup> Ley 522 de 1999. "ARTÍCULO 583.- COMPETENCIA DEL SUPERIOR. La consulta permite al superior decidir sin limitación sobre la providencia respectiva. La apelación le permite revisar únicamente los aspectos impugnados. Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá en caso alguno agravar la pena impuesta, cuando el condenado sea apelante único."

condenatoria del 01 de marzo de 2021 por medio del cual el Juzgado de Instancia de las Brigadas de Infantería de Marina con sede en Bogotá D.C., condenó al Infante de Marina Profesional **FABIÁN FONSECA SULVARAN** como autor del delito de amenazas y en cuya pena principal le fue impuesta doce (12) meses de prisión, sin que le fuera otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**SEGUNDO: PROCEDE** contra la presente providencia el recurso de casación, en los términos de la Ley 600 de 2000.

**TERCERO: EJECUTORIADA** esta decisión, devuélvase el proceso al juzgado competente para los fines pertinentes, una vez surtida la actuación a que haya lugar por parte de la secretaría de la Corporación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Teniente Coronel **JOSÉ MAURICIO LARA ÁNGEL**  
Magistrado Ponente

Coronel **ROBERTO RAMÍREZ GARCÍA**  
Magistrado

Coronel **JORGE NELSON LÓPEZ GALEANO**  
Magistrado

Abogado **ÁLVARO IVÁN QUINTERO GAYÓN**  
Secretario